JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA. (IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO:	2023-00208-01
ACCIONANTE:	MERCEDES YANETH CHAMORRO CHACUA
ACCIONADA:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionante MERCEDES YANETH CHAMORRO CHACUA, contra el fallo del 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante refiere que el 7 de marzo de 2023, presentó ante la Secretaría de Movilidad de Santa Marta, petición relativa a que se aplique la prescripción de una fotomulta, toda vez que han pasado más de seis años de la ocurrencia de los hechos.

Apunta que, el 7 de marzo pasado, le fue comunicado que la petición fue radicada bajo el No. 5012, siendo que, para el 9 de marzo, se le informó que le había sido asignado un funcionario para darle trámite a la solicitud y respuesta al correspondiente derecho de petición.

En tal sentido solicitó:

> *"PRIMERO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición y debido proceso, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de petición de solicitar la prescripción de fotomulta.*

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición."

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, negó la protección incoada, en tanto consideró que, en este asunto se había configurado carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, la respuesta incoada fue emitida el 10 de abril de 2023 mediante Resolución No. 0000403.

Recordó entonces, que de conformidad a la jurisprudencia constitucional que regula la materia, de la cual se permitió trascribir los partes pertinentes, la respuesta que se emita frente a un derecho de petición, no necesariamente implica que sea favorable.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La impugnante, reniega de la decisión adoptada en primera instancia, en tanto difiere no de la motivación del Despacho en cita, sino del contenido de la respuesta emitida, en tanto es desfavorable a sus intereses, pues no accedió a la prescripción solicitada, pese a que han transcurrido más de 3 años ya sea desde la imposición de la fotomulta o ya desde la notificación del mandamiento de pago, fecha en la que considera se ha levantado la interrupción de la prescripción.

Por lo ya expuesto, solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente se ordene a la Secretaría de hacienda Distrital de Santa Marta, proceda a resolver de fondo la prescripción suplicada y de esta manera se levanten las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de

2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, que negó el amparo del derecho de petición deprecado por la tutelante, por considerar que se obtuvo respuesta a lo pedido, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, conceder el amparo suplicado, como lo adujo la impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no otorgarle la accionada una respuesta de fondo a sus pedimentos efectuados el 7 de marzo de 2022.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que, la Alcaldía Distrital de Santa Marta como entidad accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competentes para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la interposición del derecho de petición se efectuó el 7 de marzo y la presenta acción impetró el 30 de marzo de esta anualidad, tiempo que a criterio de este despacho resulta razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de

petición, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que la accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

4. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*".

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso "*resolver*" en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna , además que: "*…el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso*

directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...".

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *(…)*
>
> *k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".* (Resaltado fuera de texto)

4.2. La Ley 1755 de 2015 "*…por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición…*", en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

> "*…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…*". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez

se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

5.- EL CASO CONCRETO.

La inconformidad esbozada por la impugnante, hace referencia a que, en su sentir, el juzgado de conocimiento en primera instancia no tuvo en cuenta que la decisión emitida por la secretaria de Hacienda de la Alcaldía distrital de Santa Marta, no se acompasa al devenir normativo que cobija al conteo del término para prescribir el comparendo y su interrupción, en tanto aquella determina que notificado el mandamiento de pago los 3 años requeridos vuelven a contarse, superándose el mismo a la fecha de interposición de la petición

Pues bien, el *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, negó el amparo deprecado por la accionante, en tanto consideró que se había configurado la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, debido a la emisión de la Resolución No. 0000403 del 10 de abril de 2023, en la que se resuelve lo pedido, decisión que fue notificada por correo electrónico en la misma fecha, de ahí que la respuesta se considere concreta y de fondo, sin que ello implique que necesariamente deba ser favorable al petente.

Pues bien, de la revisión del expediente que comporta el trámite de esta acción constitucional, y como bien lo sustento el A quo, en efecto, sin importar la motivación que impulse la interposición del derecho de petición, la respuesta tal y como lo anunció la Alcaldía accionada se emitió de manera clara y de fondo, anunciando los motivos de hecho y de derecho que impiden acceder a la prescripción solicitada, otorgando en dicho documento, la posibilidad de recurrir la decisión, para lo cual contaba con dos meses a partir de su notificación.

No se trata entonces de que, en efecto, deba a fuerza accederse a lo pedido, más aún cuando se explica se itera, cual es el refuerzo normativo para motivar la decisión que finalmente se adopta y frente a lo cual le están otorgando el mecanismo ordinario idóneo para controvertir lo dicho.

De esta manera, resulta evidente entonces, que no existe duda de la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta requerida se emitió mediante la señalada Resolución No. 0000403 del 10 de abril de 2023.

Cosa distinta es que, con la impugnación se pretenda la revisión de la decisión emitida, so pretexto de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, situación que resulta abiertamente improcedente, cuando existe el mecanismo ordinario idóneo (recurso) del cual desde el pasado 11 de abril puede hacer uso.

En tal sentido, y sin dubitación alguna, como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que no existió argumento para determinar que la decisión en primera instancia debe revocarse, toda vez que el amparo negado se ajustó a derecho, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido el 19 de abril postrero por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 19 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b496389cf43eec177a6ce8bad3da03a962bbe6beafacdc0440c8514e1aa3825**

Documento generado en 31/05/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica